

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente tramite sucesoral, con peticiones de suspensión del proceso y aprobación del trabajo de partición presentado, incoadas por los apoderados de los asignatarios. Provea. Cali, Junio 17 de 2022. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
RADICACION: 760014003022-2019-00631-00
CALI, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Dr. HUMBERO MORENO PALACIO, en su condición de apoderado judicial de los asignatarios HECTOR ALEXANDER y WILLIAM MARTINEZ ORTIZ, mediante escrito calendado al 02/05/2022, indicó:

"... como apoderado judicial reconocido dentro del proceso de la referencia comedidamente solicito a su señoría se sirva decretar la SUSPENSION del proceso referenciado de conformidad con lo normado en el Art. 161 y 162 del C.G. del P.

Fundamento la presente petición en los siguientes términos:

A) En la Fiscalía 34 Seccional de Cali, se tramita una denuncia Penal contra la señora Gladys Rangel Benítez, por los delitos de Estafa, Enriquecimiento Ilícito denuncia esta instaurada por los Herederos del señor Hernando Martínez Mejía por medio de apoderado en Julio del 2019.

B) Hay indicios graves que demuestran que la señora Gladys Rangel Benítez condujo con prácticas engañosas al señor Martínez Mejía a la firma de las escrituras que forman el activo sucesoral, desconociendo situaciones como por ejemplo que las mejoras protocolizadas a su nombre ya se encontraban construidas para la fecha del matrimonio con el causante.

C) La denuncia relacionada anteriormente se encuentra radicada bajo el numero 760016000199201903317 Fiscalía 34 Seccional de Cali vigente. Anexo la constancia de la denuncia comentada anteriormente.

D) Encontrándose el proceso de sucesión del señor Hernando Martínez Mejía, en estado de dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de conformidad con los Arts. 161 y 162 del C. G. del P., es la oportunidad que da para pedir la suspensión del proceso..."

De otro lado, el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente GLADYS RANGEL BENITEZ, mediante petición del 03/05/2022, solicitó:

"En mi calidad de apoderado de la cónyuge sobreviviente solicito aprobar el trabajo de partición".

Para resolver las peticiones de los mandatarios judiciales de los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria del causante HERNANDO MARTINEZ MEJIA (Q.E.P.D.); inicialmente debe indicarse que la presente actuación fue declarada abierta y radicada, mediante Auto Interlocutorio No. 1535 del 01/08/2019, reconociéndose en la misma providencia como heredera, en su condición de cónyuge sobreviviente, a la señora GLADYS RANGEL BENITEZ.

Posteriormente por Auto Interlocutorio No. 0467 del 12/03/2020, fueron también reconocidos como herederos los hijos del causante WILLIAM MARTINEZ ORTIZ, YENY PATRICIA MARTINEZ ORTIZ, HECTOR ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ y HERNANDO MARTINEZ ORTIZ.

Sumado a lo anterior, en el proceso ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el Art. 490 del C.G.P., se realizó la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos y se elaboró el trabajo de partición por parte del Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, togado de la cónyuge sobreviviente; encontrándose a esta altura pendiente únicamente, fijar fecha y hora para dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Así las cosas, considera pertinente esta Unidad Judicial efectuar las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil"*, normas éstas últimas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender en cuenta el Juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio correspondiente (en este caso penal). Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión: *"siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505"*.

Por su parte, el artículo 1387 del Código Civil, señala: *"CONTROVERSIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"*. A su vez, el Art. 1388 de la misma norma prescribe: *"Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así"*.

Corolario, la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: i) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente. ii) cuando provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario, ya que los terceros no pueden solicitarla. iii) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les *"corresponda más de la mitad de la masa partible"* y iv) que se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

En el caso en cuestión, considera esta Judicatura que la suspensión de la partición con base en las normas antes transcritas es procedente; más no, como lo solicitó el Dr. HUMBERO MORENO PALACIO, abogado de los asignatarios HECTOR ALEXANDER y WILLIAM MARTINEZ ORTIZ; esto es, al tenor de lo dispuesto en el Art. 161 y 162

del C.G.P.; ya que, el propósito de dicha figura, no es otro, que el de asegurar que la partición se haga sobre una base personal y patrimonial real; es decir, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes, y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas (economía procesal).

En efecto, al haberse arrimado al plenario la respectiva denuncia penal elevada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuyo reparto correspondió a la FISCALIA 34 SECCIONAL DE CALI, la cual fue radicada bajo el No. 760016000199201903317, en contra de la señora GLADYS RANGEL BENITEZ, cónyuge sobreviviente; por parte de los hijos herederos del causante. Además de encontrarse el trámite procesal a puertas de dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición elaborado, son razones más que suficientes para decretar la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el Art. 516 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones que preceden; motivos por los cuales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la partición, en el presente proceso de sucesión del causante HERNANDO MARTINEZ MEJIA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: OFICIAR a la FISCALIA 34 SECCIONAL DE CALI, a fin de que se sirva informar sobre el estado de la denuncia penal adelantada en contra de la señora GLADYS RANGEL BENITEZ, identificada con la C.C. No. 31.992.168, radicada bajo el No. 760016000199201903317.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

